

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 13 de septiembre de 1988

por la que se modifica el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE del Consejo, relativa a la comercialización de las semillas de cereales

(88/506/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/402/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/380/CEE⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21 bis,Considerando que, según los actuales conocimientos científicos y técnicos, determinadas variedades de avena (*Avena sativa*) del tipo «avena desnuda» parecen ofrecer un valor potencial como forraje;

Considerando, no obstante, que resulta difícil producir semillas de estas variedades cuya facultad germinativa sea igual a la que alcanzan normalmente las semillas de otras variedades de avena;

Considerando que, a la luz de los actuales conocimientos científicos y técnicos, sería conveniente reducir la facultad germinativa mínima del 85 % de las semillas puras, fijado para la avena en el Anexo II de la Directiva 66/402/CEE, en lo que respecta a las variedades de avena del tipo «avena desnuda»;

Considerando que, en un principio, esta reducción sólo debería aplicarse durante un período limitado, hasta que se puedan obtener y evaluar nuevos datos técnicos sobre estas variedades;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El Anexo II de la Directiva 66/402/CEE quedará modificado como sigue:

1. En la columna 2 («Facultad germinativa mínima») del cuadro de la letra A del punto 2 se añadirá la referencia «(d)» tras la cifra 85 correspondiente a las semillas certificadas de la primera y segunda multiplicación de *Avena sativa*, entre otras especies.
2. En la letra B del punto 2 se añadirá la siguiente condición:
 - (d) Por lo que respecta a variedades de *Avena sativa* oficialmente clasificadas como variedades del tipo «avena desnuda», los Estados miembros, hasta el 30 de junio de 1990, podrán reducir la facultad germinativa mínima al 75 % de las semillas puras. En tal caso, la etiqueta oficial llevará la inscripción «Facultad germinativa mínima del 75 %».

Artículo 2

Los Estados miembros que hagan uso de la condición que se añade en virtud del punto 2 del artículo 1 informarán a la Comisión y a los otros Estados miembros de las medidas que adopten a tal fin.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de septiembre de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.⁽²⁾ DO nº L 187 de 16. 7. 1988, p. 31.